INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1714/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…se ofrece un enlace web para consultar la información (…) el cual no sirve o no enlaza a la página sugerida…" Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Dio respuesta en sentido afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones correspondientes. Archívese el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **12 doce de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **03 tres de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04789020, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> *"Solicito documento oficial que acredite el último nombramiento y categoría del funcionario Ignacio Angel Cervantes, fecha de ingreso y nombramientos que ha tenido en la presente administración, informe oficial de sus funciones y atribuciones, así como horario laboral."* Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de oficio UTI: 1678/2020, de conformidad con lo manifestado por el Director de Recursos Humanos, mediante oficio CGAIG/2867/2020 quien por su parte señaló lo siguiente:

> *"…**se le envía copia simple de la reincorporación como regidor de este H. Ayuntamiento mediante acta no. 26 de sesión ordinaria del Ayuntamiento con fecha 29/01/2020, fecha de ingreso 01/10/2018, nombramientos que ha tenido en la presente administración se envía copia simple del acta no. 8 de sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 17/01/2019, para ocupar la jefatura de gabinete y por último la constancia de mayoría en donde quedo como regidor el C. José Ignacio Ángel Cervantes, con fecha 10 de julio de 2018, también puede usted consultar el acta no. 85 de sesión ordinaria de Ayuntamiento ingresando mediante el siguiente link** https://www.ldm.gob.mx/transparencia/docs/290/2015-2018/1652/85-Acta-de-sesion-de-Ayuntamiento---Administracion-2015-2018.pdf*
> ***Funciones y atribuciones las puede usted consultar en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, su horario es muy variable porque depende de las necesidades propias del área, no hay un horario fijo establecido y siempre con la disposición para atender cualquier asunto aún siendo este fuera de horario**…"* Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

> *"…se ofrece un enlace web para consultar información siendo el siguiente: https://www.ldm.gOb.mx/transparencia/docs/290/2015-2018/1652/85-Acta-desesion_de_Ayuntamiento---Administracion-2015-2018.pdf el cual no sirve o no enlaza a la página sugerida para consulta lo cual implica una seria irresponsabilidad en otorgar información errónea**…"*** Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio UTI:1847/2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual realizó actos positivos.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones correspondientes.**

> *"Solicito documento oficial que acredite el último nombramiento y categoría del funcionario Ignacio Ángel Cervantes, fecha de ingreso y nombramientos que ha tenido en la presente administración, informe oficial de sus funciones y atribuciones, así como horario laboral."* Sic.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, remitió al solicitante *copia simple de la reincorporación como regidor del Ayuntamiento mediante acta no. 26 de sesión ordinaria del Ayuntamiento con fecha 29/01/2020, fecha de ingreso 01/10/2018, nombramientos que ha tenido en la presente administración,* señaló que *se envía copia simple del acta no. 8 de sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 17/01/2019, para ocupar la jefatura de gabinete y por último la constancia de mayoría en donde quedo como regidor el C. José Ignacio Ángel Cervantes, con fecha 10 de julio de 2018,* refirió que *puede consultar el acta no. 85 de sesión ordinaria de Ayuntamiento ingresando mediante el siguiente link https://www.ldm.gob.mx/transparencia/docs/290/2015-2018/1652/85-Acta-de-sesion-de-Ayuntamiento---Administracion-2015-2018.pdf*

Informó que en lo que respecta a las *funciones y atribuciones las puede consultar en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,* y a su vez manifestó que el *horario es muy variable porque depende de las necesidades propias del área, no hay un horario fijo establecido y siempre con la disposición para atender cualquier asunto aun siendo este fuera de horario.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales requirió de nueva cuenta al área poseedora de la información solicitada, quien se pronunció de manera categórica respecto de lo referido por el solicitante, haciendo la aclaración de que el solicitante se encuentra transcribiendo mal la liga electrónica, remitiendo las constancias con las cuales acredita que la información se encuentra publicada en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no así en la transcrita por el ahora recurrente, proporcionando la liga electrónica correcta.

Luego entonces, de las constancias que remite el sujeto obligado se aprecia que efectivamente el Acta 85 correspondiente a la sesión ordinaria del Ayuntamiento, se puede consultar a través de dicha liga, como se observa:

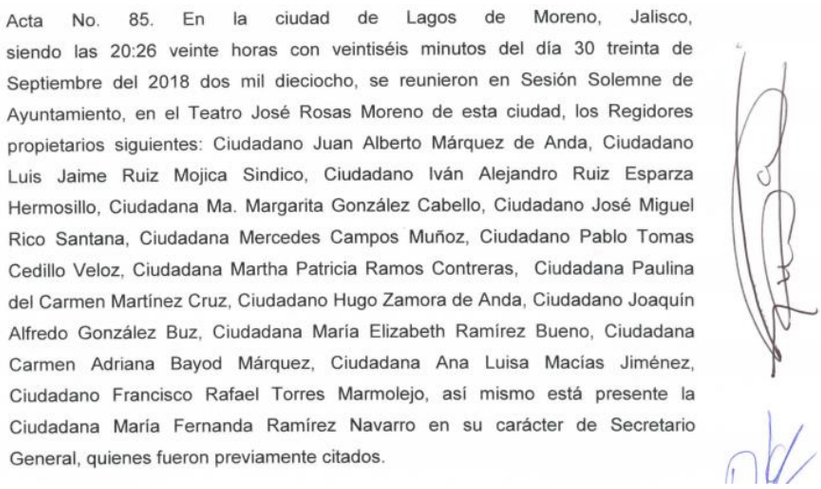

Acta No. 85. En la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, siendo las 20:26 veinte horas con veintiséis minutos del día 30 treinta de Septiembre del 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en Sesión Solemne de Ayuntamiento, en el Teatro José Rosas Moreno de esta ciudad, los Regidores propietarios siguientes: Ciudadano Juan Alberto Márquez de Anda, Ciudadano Luis Jaime Ruiz Mojica Sindico, Ciudadano Iván Alejandro Ruiz Esparza Hermosillo, Ciudadana Ma. Margarita González Cabello, Ciudadano José Miguel Rico Santana, Ciudadana Mercedes Campos Muñoz, Ciudadano Pablo Tomas Cedillo Veloz, Ciudadana Martha Patricia Ramos Contreras, Ciudadana Paulina del Carmen Martínez Cruz, Ciudadano Hugo Zamora de Anda, Ciudadano Joaquín Alfredo González Buz, Ciudadana María Elizabeth Ramírez Bueno, Ciudadana Carmen Adriana Bayod Márquez, Ciudadana Ana Luisa Macías Jiménez, Ciudadano Francisco Rafael Torres Marmolejo, así mismo está presente la Ciudadana María Fernanda Ramírez Navarro en su carácter de Secretario General, quienes fueron previamente citados.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones correspondientes.

Es menester señalar que el sujeto obligado remitió las constancias a través de las cuales acredita que notificó a la parte recurrente los actos positivos referidos, con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales realizó las aclaraciones correspondientes, tal y como el artículo en cita dispone:

> **Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento
> 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
> …
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1714/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.